

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 25151408900200220007 Accionante: Oscar García Prada

Accionado: - Subdirección Jurisdicción Coactiva de la

Secretaría de Movilidad de Cáqueza

- Secretaría de Movilidad de Cundinamarca

Cáqueza (Cund), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Oscar García Prada<sup>1</sup>, en contra de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza y la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

#### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el 20 de abril de 2021, radicó una petición en la Secretaría de Movilidad de Cáqueza con la que pretendía la declaración de la prescripción de la orden de comparendo número 2015804 del 2 de noviembre de 2014; no obstante, a pesar de los múltiples requerimientos realizados para obtener una respuesta sobre tal solicitud, no ha obtenido información alguna<sup>2</sup>.

#### 3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de su derecho constitucional de petición y los demás que se evidencien trasgredidos, y exhorta a que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Cáqueza proceda con la desanotación de la orden de comparendo 2876 del 31 de marzo de 2015 en las plataformas SIMIT y RUNT, pues indica que dentro del término legal ya canceló la totalidad del mismo<sup>3</sup>.

# 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de enero de 2022<sup>4</sup>, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; ese mismo día se avocó el conocimiento en contra de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza y la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a la concesión "RUNT" S.A y al SIMIT; de igual manera, correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.



<sup>1</sup> Identificado con la cédula de ciudadanía 17.343.133 de Villavicencio, dirección de notificaciones: Calle 13 No. 36-31 Oficina 19, Puente Aranda, Bogotá, correo electrónico: <a href="mailto:valentinatransito@gmail.com">valentinatransito@gmail.com</a>

<sup>2</sup> Expediente electrónico 2022-00007, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico 2022-00007, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico 2022-00007, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico 2022-00007, archivo 05. AVOCA CONOCIMIENTO.pdf

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 5.1. Concesión RUNT<sup>6</sup>.

La Gerente Jurídica de esta entidad tras indicar no constarle ninguno de los hechos de la demanda de tutela; argumentó que la entidad a su cargo no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función compete única y exclusivamente a los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes a su turno tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Dijo además que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declaró infractor o con el procedimiento adelantado, o considera que las sanciones están prescritas, tiene la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de que se le garantice su derecho de defensa y contradicción.

Así pues, solicitó la desvinculación de su representada del contencioso constitucional, reiterando que la misma no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, e instó para que se ordene a la Secretaría de Movilidad accionada atender la solicitud formulada por el accionante.

# 5.2. Secretaría de Movilidad de Bogotá<sup>7</sup>.

La directora de Representación Judicial de este ente tras sintetizar los hechos de la demanda de amparo, afirmó que una vez consultado su aplicativo de correspondencia no evidenció que el accionante hubiera presentado petición alguna ante su representada, y menos aún recibido de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza traslado de la misma.

De este modo, señaló que la entidad a su cargo carece de legitimación en la causa por pasiva, solicitando en consecuencia la desvinculación de esta del trámite tutelar.

# <u>5.3 Secretaría de tránsito y trasporte de Cundinamarca - Sede Operativa de Cáqueza<sup>8</sup>.</u>

El profesional universitario designado para rendir el informe ante este Despacho, indicó que la solicitud génesis de la solicitud de amparo fue recibida en sus instalaciones el 20 de abril de 2021, y que la misma fue trasladada por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte de Cundinamarca el 22 siguiente, situación que fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico valentinatransito@gmail.com.



<sup>6</sup> Expediente electrónico 2022-00007, archivo 06. RESPUESTA RUNT.pdf

 $<sup>^7</sup>$  Expediente electrónico 2022-00007, archivo 08. RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Expediente electrónico 2022-0007, archivo 09. RESPUESTA TRANSITO CÁQUEZA.pdf



No obstante, afirmó que tal Oficina dio respuesta a la petición presentada por el accionante mediante oficio CE-2021557768 del 7 de mayo de 2021, asunto que fue notificado el 10 siguiente al peticionario vía correo electrónico, en el que además se corrió traslado y/o comunicó la resolución número 9279 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción de la orden de comparendo 2015804 del 2 de noviembre de 2014.

Así, concluyó argumentando que no hay vulneración alguna al derecho de petición por el que se reclama, solicitando entonces negar el amparo deprecado.

### 5.4 SIMIT9.

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 199110, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

#### 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>12</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

# 6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.



<sup>9</sup> Expediente electrónico 2022-0007, archivo 05. Constancia notificación admisorio.

<sup>10</sup> Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiauación previa.

<sup>11</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud

<sup>12</sup> Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifiquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.



# 6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía constitucional.

# 6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer ¿Si alguna de las entidades que conforman el extremo pasivo de este contencioso constitucional dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición elevada por el accionante el 20 de abril de 2021, y si la misma fue resuelta con observancia al debido proceso?

### 6.5. El asunto sometido a estudio.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y los informes remitidos -con soportes- por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza y de las demás entidades vinculadas.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

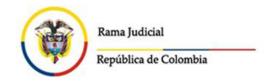
Bajo la premisa normativa referenciada, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación que se brinde debe cumplir los siguientes parámetros: «...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>15.</sup>

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado por Oscar García Prada el 20 de abril de 2021 a la Sede Operativa accionada, ésta el 22 siguiente, ante su incompetencia para resolver el asunto puesto de presente, dio traslado de la misma a la jefatura de procesos administrativos de la misma entidad, situación que fue debidamente comunicada al actor, tal como lo revela la siguiente imagen:

15 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio



#### Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cáqueza



Radicado: 2022-00007



Caqueza, 22 de abril de 2021

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021550856 ASUNTO: DEPENDENCIA: -

OSCAR GARCIA PRADA Calle 13 No. 36 -31 Puente Aranda Valentinatransito@gmail.com

#### ASUNTO: REMISION DERECHO DE PETICIÓN

En atención a la solicitud remitida a esta Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el pasado 20 de abril de 2021, bajo el radicado número **2021049620** me permito informarle que la petición fue remitida por competencia a la jefatura de procesos administrativos en la calle 13 No 30-20 de Bogotá, como quiera que el expediente fue remitido a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 del 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud.

Lo que entonces desencadenó que el 7 de mayo de 2021, tal dependencia vía correo electrónico notificara al interesado la Resolución No. 9279, por medio de la cual se resolvía la solicitud de prescripción de la orden de comparendo 2015804 del 2 de noviembre de 2014, impuesta en la Jurisdicción de la Sede Operativa de Cáqueza, tal como también se avizora en la siguiente imagen.

EN MOAIF.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021557768 |ASUNTO: COMUNICACIONES |ENVIA: 322 - DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO

Bogotá, 2021/05/07

REF:

Señor (a): **OSCAR GARCIA PRADA** valentinatransito@gmail.com

Respuesta al Radicado 2021049620 de fecha 20 DE ABRIL DE 2021.

Solicitante OSCAR GARCIA PRADA identificado con Cédula de Ciudadania Nº 17343133.

Notificación por Correo de la Resolución N.º 9279, "Por medio del cual se resuelve solicitud Asunto:

de prescripción."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 9279 de fecha 2021/05/07 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 2015804 de fecha 02 DE NOVIEMBRE DE 2014 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de CAQUEZA, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, demuestra de manera fehaciente que la petición por la que se reclama el amparo se encontraba resuelta mucho antes de la fecha de radicación de la acción de tutela, solo que de modo adverso a los intereses de Oscar García Prada.

De este modo, es menester dejar en claro, que el derecho de petición no implica que la respuesta sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce





menos aún que por virtud de una acción de tutela se modifique lo razonado por el competente; así, lo ha conceptuado la Corte Constitucional desde sus albores y reiterado en muchos de sus fallos<sup>16</sup>, entre ellos, en la sentencia T-446 de 2012, en la que expuso: «Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»<sup>17</sup>.

En consecuencia, se negará el amparo al derecho de petición exorado, pues contrario a lo expuesto no se evidencia amenaza o trasgresión alguna al mismo.

Ahora bien, con relación al debido proceso, debe señalarse que la solicitud elevada resulta improcedente en la medida que no se indicó la manera en la que presuntamente el mismo resultó amenazado o lesionado, siendo del caso precisar que si el destinatario de la orden de comparendo por la que se reclama no se encontraba conforme con el contenido de la misma debió proceder con los descargos del caso, y que si lo que alega es ausencia de observancia del trámite legal previsto para la imposición del mismo lo que surgía necesario era la promoción del mecanismo de control previsto en la norma contencioso administrativa, pues la tutela no fue concebida para suplir o pretermitir procesos legales. A lo anterior, se aúna la ausencia del requisito de inmediatez, y la argumentación relativa al perjuicio irremediable previstos en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, corresponde a misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho de petición deprecado por Oscar García Prada.



<sup>16</sup> Entre muchas, en las Sentencias <u>I-335 de 1998</u>, <u>I-180 de 2001</u>, <u>I-316 de 2001</u>, <u>I-591 de 2001</u>, <u>I-985 de 2001</u>, <u>I-355 de 2002</u>, <u>I-562 de 2003</u>, <u>I-587 de 2006</u> y <u>I-920 de 2006</u>.

<sup>17 2</sup> de marzo de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** en lo relativo al debido proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado<sup>18</sup>.

**CUARTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

JUEZ



<sup>18</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza